

Roj: AJM B 41/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:41A

Id Cendoj: **08019470112023200009** Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: Barcelona

Sección: 11

Fecha: 17/01/2023

Nº de Recurso: **65/2022** Nº de Resolución: **31/2023** Procedimiento: **Incidente**

Ponente: JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO

Tipo de Resolución: Auto

Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959 FAX: 938844945

E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208019918

Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo - 65/2022 -1

Materia: Ejecución de títulos judiciales Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5381000010006522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Concepto: 5381000010006522

Parte demandante/ejecutante: Celestino

Procurador/a:

Abogado/a: Jorge Ramos Guerra Parte demandada/ejecutada: NORWEGIAN AIR SHUTTLE

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a:

AUTO Nº 31/2023

Magistrado que lo dicta: José Maria Fernandez Seijo

Barcelona, 17 de enero de 2023

HECHOS

Primero.- El día 3 de enero de 2022 se dictó sentencia en los presentes autos. En el fallo se condenaba a la compañía Norwegian Air Shuttle ASA (Norwegian) a pagar a Celestino 1.242'65 euros, intereses y costas.

Segundo.- La parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, despachándose ejecución por auto de 20 de junio de 2022 (procedimiento de ejecución de títulos judiciales 759/2022-1).



Tercero.- Requerido de pago el demandado/ejecutado, por escrito de 14 de julio de 2022 el procurador Sr. López Chocarro se opuso a la ejecución despachada, en nombre y representación de Norwegian. En su escrito adujo que la sociedad se encontraba en situación de insolvencia, declarada por un juzgado noruego y otro irlandés.

Cuarto.- Se ordenó la formación de pieza separada de oposición, dando traslado a la parte ejecutante del escrito presentado.

Quinto.-Por escrito de 22 de noviembre de 2022 la parte ejecutante realizó alegaciones a la oposición planteada, quedando los autos sobre mi mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En su escrito de oposición Norwegian no especifica si se opone a la ejecución de la sentencia por razones de fondo o procesales. Entiendo que los motivos de oposición son procesales, por cuanto lo que cuestiona es la posibilidad de ejecutar una sentencia cuando el deudor está sometido a un procedimiento de insolvencia. Se ha seguido el trámite previsto en el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

SEGUNDO.- Invoca la parte oponente el artículo 143 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), que hace referencia a la suspensión de las ejecuciones singulares cuando se declara un concurso en España.

Considero que el artículo citado no es de aplicación al supuesto de autos dado que Norwegian no ha sido declara en concurso en España, sino en Irlanda y en Noruega.

TERCERO.- Para resolver este incidente creo que el marco legal es el referido en el Libro III del TRLC, que hace mención a las normas de derecho internacional.

En las alegaciones de la parte oponente se hace referencia al auto de declaración de la situación de insolvencia en Irlanda y Noruega, así como a la homologación en Irlanda de un acuerdo de refinanciación ("Scheme of Arrangement") y en Noruega una reconstrucción por medio de un convenio forzoso.

CUARTO.- El convenio forzoso noruego quedaría amparados por las medidas específicas previstas en el Reglamento UE (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015. Noruega porque no es un país integrado en la Unión Europea.

Respecto del acuerdo de refinanciación homologado en Irlanda, el documento aportado (documento 4) no identifica el crédito reclamado en los presentes autos, ni aparece identificado el grupo de acreedores referido a cancelaciones o incidencias en los vuelos. El acuerdo presentado hace referencia a acreedores financieros, arrendaticios, públicos y bonistas.

QUINTO.- La parte ejecutada aporta traducciones de las resoluciones judiciales referidas a los procesos de insolvencia, pero no aporta, en los términos derivados del artículo 742 del TRLC, documento directamente ejecutivo en España. De igual modo, tampoco aporta requerimientos judiciales de las autoridades noruegas o irlandesas acordando la suspensión de las ejecuciones que afectan a los pasajeros que sufrieron problemas en sus vuelos contratados, ni requerimientos de los administradores concursales o figura equivalente solicitando la concreta suspensión de la ejecución instada por un pasajero.

SEXTO.- Desestimada la oposición, se imponen las costas del procedimiento a la parte oponente.

Visto lo cual

DISPONGO:

la desestimación de los motivos de oposición alegados por el ejecutado, ordenando seguir el curso de la ejecución despachada e imponiendo las costas a la parte oponente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así lo dispone y firma José Ma Fernández Seijo, magistrado del Juzgado Mercantil 11 de Barcelona.